CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Mayo 4 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Mayo cuatro de dos mil veintidós

Rad: 763644089003 2022-00012
REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: MARCO TULIO GIRALDO OSPINA
DDO: SANTIAGO GIRALDO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor allega las constancias de entrega de la notificación por **AVISO** dirigido al demandado **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA** remitidas a la dirección física "CALLE 4 A No.19-53 barrio Libertadores de Jamundí, realizado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con resultado positivo, recibido en portería.

Tras la revisión de la gestión realizada se advierten varias inconsistencias en el aviso tales como: La fecha de la providencia auto admisorio que se le notifica esta errada siendo la correcta **10 de febrero de 2022** y no 27/01/2022.

Se observa que el aviso no se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de Junio de 2020, en relación con los términos de que dispone que conforme al Decreto en mención, establece que:

"***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación ".***

Se le debe advertir que debe contestar la demanda a través del correo electrónico del juzgado.

Por otra parte si bien se indica en el aviso que se adjunta copia del auto interlocutorio No.77 de 27 de enero de 2022, este no corresponde al auto admisorio de la demanda.

Por otra parte no se puede verificar con los documentos allegados que se haya adjuntado copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el Decreto 806 de Junio de 2020, de tal manera que pueda contestar la demanda; por lo que se debe allegar copia de la demanda y anexos, asi como copia del auto admisorio debidamente cotejados por la empresa de correos.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades procesales, se glosara sin consideración alguna, la gestión realizada, se le requerirá para que realice nuevamente los trámites de notificación en debida forma.

De igual manera el apoderado de la parte actora allega las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., las cuales se ordena glosar al expediente digital para que obren y consten.

Como quiera que se observa que ya se encuentra surtida la notificación con **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** la que surtió mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, se ordena glosar a los autos para que obre y conste junto con la constancia de pago de gastos de curaduría**.**

Atendiendo que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la **ACREEDORA HIPOTECARIA**, señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, quien figura en los certificados de tradición objeto del asunto, por cuanto manifiesta que ignora la dirección física o electrónica donde puede ser citada la referida acreedora, en estas condiciones se hace procedente lo solicitado por el memorialista por ajustarse a las exigencias del artículo 293 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencie que la medida de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble, no se encuentra acreditada, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva allegar copia de los certificados de tradición del inmueble donde conste la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA LA GESTION realizada para lograr la notificación mediante aviso del demandado **SANTIAGO GIRALDO CARDONA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGREGUENSE PARA QUE OBREN Y CONSTEN las fotografías aportadas donde consta la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

CUARTO: GLOSAR a los folios el escrito de contestación de la demanda allegado por la curadora ad-litem de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, quien no propone excepción ninguna, así como la constancia de pago de los gastos de curaduría, para que obre y conste.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, ACREEDORA HIPOTECARIA**, de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias a No. **No.370-650664 correspondiente al APARTAMENTO 302 y 370-650655 PARQUEADERO No.9** de la oficina de registro de instrumentos públicos, ubicados en la **Carrera 4 No.26-17 y 26-15 Edificio "ALFEREZ REAL**" del Municipio de Jamundí, afectados con la medida de inscripción de embargo, de propiedad de SANTIAGO GIRALDO CARDONA, para que haga valer sus derechos, dentro de los **VEINTE (20) DIAS** siguientes a la notificación del auto admisorio No.289 de fecha 10 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por MARCO TULIO GIRALDO OSPINA en contra de SANTIAGO GIRALDO CARDONA Y Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEXTO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva allegar copia de los certificados de tradición de los inmuebles donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _70_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Mayo 5 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b18e508bf7e97d38dd6c3e370ac9e555151bfcbdc5e4c09a67a6225fed0f8f
Documento generado en 04/05/2022 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica